

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-124/2018.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE QUIRIEGO, SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-124/2018**, promovido por Rosalí Flores Zúñiga Gutiérrez, en su carácter de ex candidata a la Presidencia Municipal de Quiriego, Sonora, en contra de la sesión de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal Electoral, llevada a cabo el dos de julio de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Quiriego, Sonora.

**2. Sesión Especial de Cómputo Municipal.** El dos de julio de dos mil dieciocho se celebró la sesión de escrutinio y cómputo de la referida elección por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Quiriego, Sonora, y al finalizar el día tres, el Consejo antes mencionado, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el siete de julio de dos mil dieciocho, Rosalí Flores Zúñiga, interpuso ante ésta oficialía de partes de éste Tribunal un recurso de queja, en contra de la sesión de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora.

**2. Turno al Consejo Municipal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha ocho del presente mes de julio, este órgano jurisdiccional ordenó remitir vía electrónica, copia del escrito original de queja y de sus anexos ante la autoridad responsable, es decir, al Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, con la finalidad de que diera cumplimiento e iniciara la publicitación y trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

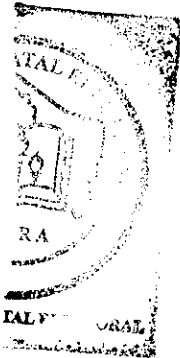
**3. Recepción e inicio de trámite.** Por auto de fecha trece de julio del año en curso, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, remitiendo a este Tribunal las constancias del expediente CME/QUIR/RQ-01/2018, formado con motivo del recurso de queja promovido por Rosalí Flores Zúñiga, ex candidata a la Presidencia Municipal de Quiriego, Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el escrito de tercero interesado, partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral. En consecuencia, se registró el expediente con clave **RQ-PP-10/2018**, y se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al referido Consejo Municipal, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; mientras al recurrente se ordenó se realicen por estrados, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**4. Pruebas para mejor proveer.** Por auto de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se requirió a la Presidenta del Consejo Municipal de Quiriego, Sonora, copia certificada del Acta de Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal de Quiriego, celebrada el día dos de julio de dos mil dieciocho. En auto de fecha veinticinco del mismo mes y año, se hace constar el cumplimiento de la documentación solicitada, documental pública, que goza de valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 331, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**5. Acuerdo Plenario.** Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se ordenó el reencauzamiento del Recurso de Queja RQ-PP-10/2018 a Juicio para

la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, formándose expediente con la clave JDC-PP-124/2018.

**6. Admisión de Demanda.** Por auto del veinticinco de julio del presente año, se admitió el recurso reencusado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con la clave **JDC-PP-124/2018** al considerar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas documentales remitidas por el Consejo Municipal de Quiriego, Sonora; por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta de dicho Consejo; se tuvo como tercero interesado a Yesenia Avelar Valenzuela, haciendo manifestaciones a que se contrae en su escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y autorizados para intervenir en el presente procedimiento.



**7. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allar, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**8. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 361, 362, 363 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Rosalí Flores Zuñiga, quien se ostenta como ex candidata a la Presidencia Municipal de Quiriego, Sonora, para controvertir la sesión de computo del Consejo Municipal del municipio antes referido, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, completa e imparcial, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Del escrito de comparecencia del tercero interesado, se advierte que hace valer una causal de improcedencia, que por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el caso de estudio se actualiza la causal que el tercero hace valer, prevista por el artículo 357 de la Ley antes invocada, al considerar la falta de legitimación de la promovente, toda vez que los únicos legitimados para presentar un recurso de queja, son los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones, y Rosalí Flores Zúñiga, comparece como ex candidata de la coalición "Todos por Sonora".

Ciertamente el Recurso de Queja constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir presuntas irregularidades incurridas con motivo de la sesión de escrutinio y cómputo de los Consejos Municipales, sin embargo, la hoy actora carece de la legitimación activa para su interposición.

Esto es así, pues en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dicho medio de impugnación puede ser interpuesto por los candidatos independientes, de manera individual, y por los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

En el caso, dichos argumentos quedaron atendidos en el Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que declaró procedente reencauzar el Recurso de Queja, interpuesto por Rosalí Flores Zúñiga, en su calidad de ex candidata a la Presidencia Municipal de Quiriego, Sonora, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme lo previsto por los artículos 361, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que se sustancie en términos de las disposiciones aplicables al juicio.

**CUARTO. Estudio de procedencia.** En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, el siete de julio de dos mil dieciocho, tomando en consideración que la sesión impugnada se declaró clausurada el tres de julio del año en curso, tal y como se desprende del acta respectiva que obra agregada al sumario, al cual se le concede valor probatorio pleno, con apego en lo dispuesto en los artículos 331, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**II. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** Rosalí Flores Zúñiga, está legitimada para promover el juicio por tratarse de una ciudadana ex candidata a la Presidencia Municipal de Quiriego, Sonora, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien comparece, quedó acreditada mediante el reconocimiento expreso de la autoridad responsable, en vía de informe circunstanciado.

**QUINTO. Tercero interesado.** A continuación se procede a realizar el análisis de procedencia del escrito de tercero interesado presentado por Yesenia Avelar Valenzuela, en su carácter de Representante Propietaria de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado y su firma autógrafa, las razones del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

**b) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a las quince horas con veinte minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cedula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, como se advierte de la cedula de publicación visible en foja 36 del expediente en que se actúa, plazo que feneció el doce de julio a las quince horas con cero minutos.

Dentro de dicho plazo, el diez de julio, se recibió en el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Quiriego, Sonora, el escrito presentado por Yesenia Avelar Valenzuela, por lo que resulta inconcuso que compareció oportunamente al presente juicio como tercer interesado.

**c) Legitimidad.** Del examen del escrito de tercero interesado, se advierte que sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Contrariamente a lo sostenido por el actor, el tercero interesado solicita que se deseche de plano por falta de legitimación del actor y se confirme la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal de Quiriego, Sonora celebrada el día dos de julio de dos mil dieciocho.

De ahí, que sea procedente reconocerle el carácter de tercero interesado que plantea.

**SEXTO. Agravios y pretensión del actor.** El análisis integral del escrito de hechos de demanda presentado por Rosalí Flores Zuñiga, este órgano jurisdiccional advierte que la actora se duele de la sesión de cómputo del Consejo Municipal de Quiriego, Sonora, celebrada el día dos de julio de dos mil dieciocho; para lo cual, en esencia infiere que durante la sesión antes señalada se detectaron infinidad de irregularidades suscitadas en la jornada electoral, mismas que en su momento fueron señaladas como incidencias, ante la autoridad electoral municipal, haciendo caso omiso a las irregularidades planteadas.

Aduce que, en la sesión de cómputo no se siguió el procedimiento establecido de corregir errores en casillas y señala el caso de la casilla 1308 básica, en la que se entregaron 755 boletas y al Consejo llegaron 766 de la misma elección, sabedores los del Consejo Municipal, que el artículo 246, en su último párrafo señala, que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

Por último agrega, que para tener certeza de esta elección resulta procedente un recuento de votos bajo la vigilancia y supervisión, que para este caso la ley y los órganos electorales determinen, a efecto de que la garantía de legalidad y el libre sufragio de los electores sea quien determine al vencedor de la misma, en lo que a municipal se refiere.

Así, tenemos que la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales

aplicables a la materia, la sesión de cómputo se debe confirmar, modificar o revocar con sus respectivas consecuencias.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer término es importante precisar que por razones técnicas, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en el cuerpo de su escrito como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"**.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son inoperantes en parte e infundados en otra, que bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.



Se sostiene lo anterior, en virtud de que la actora Rosalí Flores Zúñiga, solamente se limitó a expresar en la sesión de cómputo, que durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades que fueron señaladas como incidencias, inconsistencias en paquetes electorales, y errores aritméticos señalando únicamente una casilla básica.

De lo referido se puede advertir que son manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que no especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron las irregularidades que aduce, pues de su contenido se observa que la quejosa en ninguna de ellas aportó elemento alguno del que pudiera desprenderse un agravio debidamente configurado, precisando cuando menos en qué paquetes electorales había irregularidades, cuáles no se encontraban sellados o sí se encontraban alteraciones evidentes en las actas, así como la determinancia de tales irregularidades.

Así mismo, el escrito presentado por la Representante del Partido Nueva Alianza, el día tres de julio de dos mil dieciocho, se limita a señalar generalidades del recuento realizado, sin manifestar hechos concretos relacionados con alguna causal de nulidad.

Por último, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la resolución de los medios de impugnación, el Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias de los

preceptos jurídicos cuando no omitan señalarlos o se citen de manera equivocada, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación reclamada, lo cual, en la especie, no acontece, pues no se da cuando menos, la adecuación entre los hechos y la norma, por lo que no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha señalado que, ante casos como el presente la causa de pedir, presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos el órgano jurisdiccional pueda deducir claramente los agravios.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, porque al no desprenderse los agravios que presuntamente le causan los actos que señala, ni tampoco los motivos o hechos que originaron la presunta afectación, no se actualiza el supuesto contenido en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2000, con el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, por lo que la parte actora incumplió con los requisitos exigidos por el artículo 327, fracción VII en relación con el 358 fracción III, ambos de la ley electoral local, relativos a mencionar en escrito de demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Sobre esto último, es ilustrativa, la tesis 1ª./J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS.**

Además en su escrito de hechos señala un error en la casilla 1308 básica, en la que aduce que se entregaron 755 boletas y que al Consejo llegaron 766 de la misma elección, lo que a su parecer genera incertidumbre en la elección, argumento que resulta infundado, toda vez que el supuesto error que se anota, no es apto para generar invalidez de la votación; por lo tanto, la aseveración de la parte recurrente no amerita prosperar.

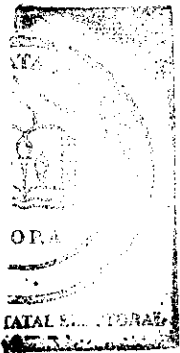
Lo anterior, debido a que la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros (folios, boletas



sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas "votos".

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sean infundados estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a la casilla en la que alega que el número de boletas entregadas supera a las que llegaron al consejo municipal, este Tribunal considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, pues fue subsanado al momento del recuento de votos, en términos del artículo 246 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Se afirma lo expuesto, toda vez que el Consejo Municipal de Quiriego, Sonora, mediante el acuerdo CME08/2018, de sesión extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, y derivado de las supuestas incidencias de la jornada electoral, determinó realizar un recuento total en pleno de seis casillas de votación en Acta de Sesión Especial de Computo, que inició a las 17:00 horas del día dos de julio y se clausuró a las 02:20 horas del día tres de julio de dos mil dieciocho, aprobada por unanimidad de votos, en la cual se determinó como ganadora a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

**OCTAVO. Efectos de la resolución.** Ante lo inoperante de los argumentos hechos valer por Rosalí Flores Zuñiga, ex candidata a la Presidencia Municipal de Quiriego, Sonora, se confirma en sus términos el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Quiriego, Sonora y el otorgamiento de la constancia respectiva emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, en favor de la planilla de candidatos que resultó ganadora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO**, Se declaran **INOPERANTES e INFUNDADOS** los motivos de agravio expresados por Rosalí Flores Zuñiga, ex candidata a la Presidencia Municipal de Quiriego, Sonora, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo Municipio, en favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**